

CORTE DE APELACIONES

Caratulado:

[REDACTED]

Rol:

86390-2022

Fecha de sentencia:	09-03-2023
Sala:	Novena
Tipo Recurso:	Protección-Protección
Resultado recurso:	RECHAZADA
Corte de origen:	C.A. de Santiago
Cita bibliográfica:	[REDACTED] 09-03-2023 (-), Rol N° 86390-2022. En Buscador Corte de Apelaciones (https://juris.pjud.cl/busqueda/u?b68zt). Fecha de consulta: 10-03-2023



Utilice una aplicación QR desde su teléfono para escanear este código y consultar la sentencia desde el sistema.

[Ir a Sentencia](#)

C.A. de Santiago

Santiago, nueve de marzo de dos mil veintitrés.

VISTO Y TENIENDO PRESENTE:

PRIMERO: Que con fecha 24 de junio de 2022 comparece doña [REDACTED] interpone recurso de protección en contra de [REDACTED] y de doña [REDACTED] por el acto ilegal y arbitrario consistente en haber realizado conductas de publicar en redes sociales “funas”, que tienen por objeto desprestigiarla como persona y como profesional, mediante publicaciones que intentan decir que es pedófila y depredadora, lo que vulnera su derecho a la integridad psíquica y su derecho a la honra y a ejercer una actividad económica, derechos consagrados en el artículo 19 N° 1 y 4 de la Constitución Política de la Republica.

Indica que se dedica al manejo de actividad de eventos, producciones que se masifican en redes sociales debido a la alta concurrencia de público a dichos acontecimientos.

Explica que estas producciones, en su mayoría, se masifican mediante las redes sociales, Instagram, Facebook, Twitter, etc, siendo conocida en el ambiente publicitario y de producciones.

Señala que, a causa de dichas publicaciones, sostenidas desde abril, ha perdido oportunidades de trabajo y se la efectuado comentarios dañinos hacia su persona.

Expone que el [REDACTED] de 2022, la tienda La Polar hizo una publicación en Instagram de una foto de una artista con la que trabaja y una de las recurridas, [REDACTED]” fue a comentar lo siguiente: “destruyo la vida de dos menores de edad, difusión de mi intimidad sexual cuando era menor de edad, abuso verbal, psicológica y emocional de su persona, me dejo a mí y a otra niña con pastillas”.

Sostiene que no se trata solo de una simple funa, sino que es una acusación bastante delicada, de abuso sexual, acusación que le ha cerrado las puertas en el ámbito laboral, y que, además, la mantiene en un estado depresivo, ansioso y de temor, y ha afectado su círculo, al haber hecho comentarios falsos sobre su persona en redes sociales.

Detalla que en el ámbito laboral ha sido vetada de espacios que eran su fuente de trabajo, y cada vez que logra entrar a lugares nuevos para trabajar, las recurridas reaparecen y vuelven a hacer ese tipo de comentarios a las encargadas de estas redes.

Relata las consecuencias del perjuicio tanto económico como psicoemocionales por esta funa y las acusaciones falsas que han hecho las recurridas, recibiendo constantemente mensajes de odio. También con un constante estado de alerta, con miedo de tomar el teléfono y ver que estas personas escriben mentiras sobre ella, viéndose en la obligación de acudir a terapia por sospechas de un posible cuadro depresivo.

Añade que el hecho más grave fue el 8 de mayo donde se publicó lo siguiente: “les quería pedir que tengan cuidado (sobre todo las menores de edad) que van a @ [REDACTED] la sonidista (@ [REDACTED]) es una abusadora, difundió información sexual mía siendo menor de edad, entre abuso verbal, psicológico y emocional. En este momento aún estoy con estrés pos traumático debido al maltrato de la relación enferma. Cuídense mucho de depredadorxs así por faaa!”

La recurrente afirma que cierto que mientras mantuvimos nuestra relación, teníamos encuentros que terminaban en daño para todas, incluyéndose, hechos que lamenta profundamente, y de las que decidió empezar a hacerse cargo desde hace ya dos años, pues, la relación con las recurridas, es de hace ya varios años, pero hay hitos en las acusaciones de esas chicas que no ocurrieron de tal forma y le es esencial esclarecer por cuidado hacia su persona y su entorno, puesto que se ha visto enfrentada a constantes amenazas, así como también sus cercanos y familia”.

Finalmente, solicita que se acoja el presente recurso y que se ordene eliminar las publicaciones a las recurridas, con costas.

SEGUNDO: Comparece informando doña [REDACTED] sosteniendo que el recurso deducido en su contra es extemporáneo, dado que fue presentado fuera del plazo fatal.

Sostiene que la recurrente describe hechos que habrían partido en el mes de abril de 2022, dando luego cuenta de dos publicaciones, una, el 8 de mayo y otra que habría sido subida el 15 de mayo, y ha señalado, que trabaja en producciones que se masifican a través de redes sociales, pues entonces, es claro que no pudo menos que tomar conocimiento de éstas en la fecha en que fueron realizadas.

Indica que, en el sistema de causas del Poder Judicial, la recurrente interpone el presente recurso de protección el día 24 de junio de 2022, habiendo superado los 30 días que le confiere el Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema, por lo cual su libelo pretensor debió ser declarado inadmisibles por extemporáneo, y por la misma razón, debe ser rechazado, con costas.

TERCERO: Comparece informando doña [REDACTED] sosteniendo que la acción interpuesta en su contra es extemporánea, al ser presentado fuera del plazo, contados desde la ejecución o desde que la actora tomó conocimiento de los actos que considera vulneratorios de sus derechos.

Da cuenta que la recurrente sostiene que los hechos se habrían iniciado en el mes de abril de 2022, de acuerdo a dos publicaciones, de las cuales nada tienen que ver con la recurrida, una que habría tenido lugar, el 8 de mayo pasado, a la que atribuye más gravedad, y otra que habría acaecido el 15 de mayo. La recurrente no hace referencia a otras publicaciones, y dado que, trabaja en producciones de eventos que se masifican a través de redes sociales, es claro que no pudo menos que tomar conocimiento de las mismas en la fecha en que fueron realizadas. De hecho, así lo pone de manifiesto al señalar lo siguiente: “Me he visto en la obligación de acudir a terapia por sospechas de un posible cuadro depresivo y así mismo retirarme de aquellos espacios que hasta hace dos meses configuraban mi vida [...]”.

Afirma que las publicaciones referidas no emanan de esa recurrida, y por lo tanto ignora a qué

publicaciones se refiere; sin embargo, solo puede recordar que las publicaciones hechas en su Instagram en que hizo alusión a la recurrente fueron sólo para referirse a sus sentimientos durante la relación que sostuvieron, las que fueron efectuadas el día 4 de abril de 2022, publicaciones que bajó con posterioridad, el día 27 de mayo pasado, puesto que personas desconocidas las estaban viendo, fecha desde la cual no he vuelto a hacer nuevos comentarios al respecto.

Reitera que la recurrente menciona en el escrito de interposición del recurso que es desde abril que las recurridas supuestamente estarían publicando “cosas que no son verdad y en desmedro de mi persona”, reconociendo entonces la fecha en la que tomó conocimiento de las acciones que supuestamente afectarían sus derechos fundamentales.

Concluye que, en razón de ello, el presente recurso de protección de 24 de junio de 2022 debe ser declarado inadmisibles por extemporáneo, y en consecuencia, debe ser rechazado.

En subsidio, solicita que la pretensión del recurrente sea desestimada en todas sus partes, al carecer de justificación pues no existe acto alguno emitido por la recurrida, que se ajuste a las exigencias de ilegalidad o arbitrariedad contenidas en la Constitución Política de la República.

Refiere que la recurrente imputa que ha publicado en redes sociales múltiples publicaciones que tienen por objeto desprestigiarle en su ámbito personal y profesional, para luego acompañar una captura de un comentario que ella no realizó. De hecho, en muchas partes de su presentación se refiere a “la recurrida”, en forma singular, y alude largamente a dos publicaciones que atribuye a la otra recurrida, [REDACTED], por lo tanto, no se entiende en qué momento y de qué manera se le atribuyen actos que hubieran podido producir en ella los efectos que reclama.

Alega que la recurrente no presenta prueba alguna de las supuestas publicaciones realizadas por dicha recurrida en ninguna red social, solo adjunta capturas de pantalla de publicaciones y comentarios realizados por la cuenta “[REDACTED]” en redes sociales, la que ella misma atribuye en la primera publicación que inserta a nombre de “[REDACTED]”, y sin mencionar en ningún caso la actora a la red social de [REDACTED].

esa recurrida.

Afirma que recuerda haber realizado una publicación el 4 de abril en su Instagram privado en la que hizo alusión a su relación con la recurrente, pero en ella nunca se hizo calificación alguna a eventuales actos que la recurrente hubiera cometido en su contra en los términos por ella referidos, de la misma manera que no se hace alusión alguna a la calidad personal de la recurrente, sino solo a lo que sentía a su respecto, descartando una afectación al derecho a la honra e imagen personal contenido en el artículo 19 N°4 de la Constitución Política de la República.

Finalmente señala que la recurrente reconoce abiertamente que “Mientras mantuvimos nuestra relación, teníamos encuentros que terminaban en daño para todas”, hecho el cual deja de manifiesto que los dichos de la recurrente obedecen más, al sufrimiento causado por una mala relación sentimental que a una vulneración de sus derechos a la honra y a la salud.

Concluye que la presente acción debe ser rechazada, con costas.

CUARTO: Con fecha 4 de agosto de 2022, la recurrente acompaña captura de pantalla de teléfono para dar cuenta que tomo conocimiento de las publicaciones con fecha 25 de mayo de 2022.

Con fecha 26 de noviembre de 2022 la recurrente sostiene que el lunes 21 de Noviembre, la recurrida [REDACTED] volvió a incurrir en prácticas que vulneran mis derechos fundamentales, atentando así contra su honra y la protección de su vida privada, en razón que el ambiente donde trabaja, o trabajaba hace un tiempo, (producción musical en escenario) requiere su aparición pública en eventos, escenarios y festivales, y las constantes acusaciones de la recurrida han causado que no pueda realizar su vida laboral (durante al menos 8 meses) con normalidad por el constante miedo a que ella vuelva a hacer publicaciones en redes sociales.

Refiere que las acusaciones del día 21 de noviembre se dieron en contexto de que su actual pareja subió una foto con la actora a sus redes sociales, y señala que la recurrida [REDACTED] vio esto y reaccionó

publicando nuevamente en su contra, conforme a comentarios de similar naturaleza de haber sido abusada por la recurrente cuando era menor de edad, quedando con daños psicológico y con terapia y que por miedo no denunció, habiéndose ahora a la fecha interpuesto recurso de protección en su contra.

QUINTO: Que, el llamado recurso de protección se define como una acción cautelar de ciertos derechos fundamentales frente a los menoscabos que puedan experimentar como consecuencias de acciones u omisiones ilegales o arbitrarias de la autoridad o de particulares. Son presupuestos de esta acción cautelar: a) que exista una acción u omisión ilegal o arbitraria; b) que como consecuencia de la acción u omisión ilegal o arbitraria se prive, perturbe o amenace un derecho; y c) que dicho derecho esté señalado como objeto de tutela en forma taxativa en el artículo 20 de la Constitución Política de la República.

SEXTO: Que, según lo informado por las recurridas, ambas alegan la extemporaneidad del recurso, dado que ha sido interpuesto el 24 de junio de 2022 y las supuestas publicaciones habría sostenido la recurrente que tomó conocimiento desde abril de 2022 y aludiendo solo a dos de fecha ciertas de 8 y 15 de mayo.

SÉPTIMO: Que, en cuanto a la extemporaneidad del recurso, la recurrente afirma haber tomado conocimiento de las publicaciones el 25 de mayo de 2022 y para tal efecto adjunta a la causa imágenes de pantallazos, sin que existen elementos de convicción para desconocer tal afirmación, por cuanto las recurridas solo afirma que las mismas se originan a partir de la cita de dos fechas de publicaciones efectuadas por el reclamado en red social. Por lo anterior, se estima oportuna la acción intentada en autos.

OCTAVO: Que, como se desprende de lo señalado, es requisito indispensable de la acción cautelar de protección, la existencia de un acto u omisión ilegal -esto es, contrario a la ley, según el concepto contenido en el artículo 1° del Código Civil- o arbitrario -producto del mero capricho de quién incurre en él- y que provoque alguna de las situaciones o efectos que se han indicado, afectando a una o más de

las garantías -preexistentes- protegidas, consideración que resulta básica para el análisis y la decisión de cualquier recurso como el interpuesto en estos antecedentes.

NOVENO: Que, por esta vía se busca la protección de la garantías contempladas en los números 1 y 4 del artículo 19 de la Carta Fundamental, las que, según el recurrente, habrían sido afectadas con relación a publicaciones realizadas en redes sociales -Instagram-, donde las recurridos le imputan actos de abuso sexual en su contra que la denigrarían como persona y afectarían en su ámbito laboral, citando dos publicaciones de fecha 8 y 15 de mayo, efectuadas por perfil de nombre de usuario eklipse, al que atribuye a nombre de [REDACTED]

DÉCIMO: Que si bien la recurrente doña [REDACTED] en su informe no ha negado la realización de las publicaciones referidas, en publicación de 21 de noviembre acompañada por la recurrente alude a que nuevamente se realizan por ella con el perfil de usuario eklipse en Instagram, en el cual en su texto refiere haberse interpuesto en su contra ahora recurso de protección por lo denunciado respecto del actuar de la recurrente.

UNDÉCIMO: Que, respecto a la recurrida [REDACTED], ésta sostiene que, no ha efectuado publicaciones de tal naturaleza en redes sociales en contra de la recurrente.

Cabe tener presente, además, que, en el recurso deducido, si bien se le particulariza como uno de las recurridas en el libelo, no se le atribuye ninguna conducta en particular ni en general, por lo que, la acción constitucional deducida, a su respecto, será desestimada, en definitiva.

DUODÉCIMO: Que, sin perjuicio de lo anterior, es dable señalar también que la publicación existió y su contenido no ha sido cuestionado. Por otro lado, igualmente de los antecedentes se permite concluir que es efectivo que la recurrida Rivera Riquelme uso herramientas tecnológicas -redes sociales- no solo para imputar a la recurrente actos de hostigamiento, sino conductas de orden sexual, reconociendo haber efectuado una "funa"; antecedentes todos que llevan a inferir una amenaza probable de un nuevo acto de similar naturaleza, por el vínculo de vida entre los involucrados, razón

por la cual, esta Corte, otorgará la protección solicitada, únicamente en los términos que se dirá, por cuanto de esa forma se garantiza el derecho de la recurrente reconocido en el artículo 19 N°s 1 y 4 de la Carta Fundamental, los que razonablemente cobran mayor relevancia frente al derecho de emitir opinión de la recurrida.

Por estos fundamentos y en virtud de lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, y en el Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre Tramitación del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, se resuelve:

I.- Que se rechaza la alegación de extemporaneidad.

II.- Que, se acoge, sin costas, el recurso de protección interpuesto en favor de doña [REDACTED] solo en cuanto se decide que la recurrida doña [REDACTED] deberá bajar y retirar las publicaciones como de abstenerse, en el futuro, de realizar cualquier publicación en redes sociales sobre la materia, que involucren la persona del recurrente y su imagen, al igual que cualquier manifestación en contra de su persona.

III.- Que, se rechaza, sin costas, el recurso de protección deducido en contra de doña [REDACTED]

IV.- Que, cada parte pagará sus costas.

Regístrese, comuníquese y, archívese en su oportunidad.

N°Protección-86390-2022.

Pronunciada por la Novena Sala, presidida por la ministra señora Marisol Andrea Rojas Moya, e integrada, además, por el ministro señor Tomás Gray Gariazzo y la Abogado Integrante señora Magaly Carolina Correa Farias.

En Santiago, nueve de marzo de dos mil veintitrés, se notificó por el estado diario la resolución que antecede.